



SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, distinguido con radicación interna N° 13-836-40-89-002-2015-00151-00, donde funge como ejecutante el COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CRÉDITOS -CRECOOP-. , quien actúa a través de Apoderado Judicial, Profesional del Derecho, LUIS ANTONIO BERNAL OROZCO, en contra del señor JOSÉ GUILLERMO CÉSPEDES MARRUGO, donde el Abogado en mención presentó memorial el día 23 de mayo de 2022, a las 12:20 p.m., desde su correo electrónico personal, lubers_11@hotmail.com, solicitando que se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia y el levantamiento de la medidas en el decretadas, como consecuencia del pago total de la obligación demandada. Pasa al Despacho.

Turbaco Bolívar, 23 de mayo de 2022.-

PEDRO JOSÉ GUZMÁN PÁJARO
Oficial Mayor y/o Sustanciador

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR. – Veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022).-

REF.: Radicación Interna: 13-836-40-89-002-2015-00151-00. **Proceso:** CIVIL. **Clase de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. **Ejecutante:** COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CRÉDITOS -CRECOOP-. **Ejecutado:** JOSÉ GUILLERMO CÉSPEDES MARRUGO.

El memorial que antecede solicita la Apoderada Judicial de la entidad ejecutante COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CRÉDITOS -CRECOOP-. , mediante memorial presentado el día 23 de mayo de 2022, a las 12:20 p.m., desde su correo electrónico personal, lubers_11@hotmail.com, solicitando que se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia y el levantamiento de la medidas en el decretadas, como consecuencia del pago total de la obligación demandada.

Al respecto de la terminación del proceso, el artículo 461 del Código General del Proceso, preceptúa:

"TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la



cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, y al observarse que el escrito cumple con los requisitos exigido en el artículo 461 del C.G.P., se decretará lo pretendido por la memorialista.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso, EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, radicado bajo el N° 13-836-40-89-002-2015-00151-00, adelantado por la COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CRÉDITOS -CRECOOP-. contra el señor JOSÉ GUILLERMO CÉSPEDES MARRUGO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento todas las medidas cautelares, ordenadas dentro del presente asunto, de existir decreto de remanentes, o embargos de créditos, estos pasaran a órdenes del juzgado o entidad que los solicitó. Comuníquesele insertado lo pertinente.

TERCERO: ORDÉNESE EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, pagaré y escritura de hipoteca, hágase entrega a la parte demandada y a su costa, previo pago del arancel y expensas, y al tenor del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a costas a las partes por no haber lugar a ello.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia, procédase con el archivo definitivo del expediente previa anotación en el libro respectivo y en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ÁVILA TINOCO

Juez